

Señores:

**JUZGADO TRENTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

Atn. Dr. Fernando Moreno Ojeda.
Juez

Asunto:	<u>Contestación demanda.</u>
Ref.:	Proceso declarativo verbal.
Demandante:	Jhon Alejandro Cuellar Olarte
Demandado:	Banco Credifinanciera S.A.
Radicado:	<u>11001418903320200013400</u>

BIBIANA ANDREA ALARCON MALDONADO, actuando como apoderada judicial sustituta de **CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, hoy **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** (en adelante el “Banco”, “Credifinanciera” o la Parte “Demandada”), conforme al poder que reposa en el expediente, contesto la demanda de la referencia, en los términos del artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

I. PRESENTACIÓN DEL LITIGIO Y POSICIÓN DE LAS PARTES:

a. Posición Jhon Alejandro Cuellar Olarte

Jhon Alejandro Cuellar Olarte (en adelante referido como la “Parte Demandante” o la “Parte Actora”) interpuso proceso declarativo verbal con ocasión a que, supuestamente fue víctima de suplantación para la adquisición de una obligación crediticia con Credifinanciera y considera, que esta entidad debe dar por cancelada la obligación identificada bajo el No. 30000063310 la cual afirma, no fue solicitada por él.

El Demandante dentro de su escrito de demanda, menciona que estuvo vinculado como alumno oficial del Ejército Nacional desde el 2 de julio de 2013 al 31 de mayo de 2017 y que, posteriormente se vinculó como soldado oficial el 1 de junio de 2017 hasta la fecha.

Derivado de lo anterior, menciona que recibe una mensualidad equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (COP \$ 3.974.228.78).

Afirma que en el mes de febrero de 2018 y hasta el mes de abril del mismo año, el Ministerio de Defensa Nacional le descontó la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 750.345.00), por concepto de un crédito de libranza otorgado por Credifinanciera S.A. el cual, fue aprobado por un valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ COP 54.025.488.00).

Adicional a lo anterior, menciona el Demandante, que desde el mes de agosto del 2018 esta misma entidad realizó descuentos por un valor de cuarenta y tres mil trescientos pesos (COP \$ 43.300.00).

En marzo del 2018 se acercó a Bogotá con el fin de buscar una pronta solución frente a los descuentos, no obstante, supuestamente fueron realizados para el pago de una obligación crediticia que afirma, no fue solicitada por él.

El 16 de abril de 2018 el Demandante menciona haber recibido una comunicación por parte de Credifinanciera mediante correo electrónico en donde le mencionan que se encontraban realizando las respectivas investigaciones para poder dar una respuesta a su solicitud.

Adicionalmente, menciona que en repetidas ocasiones estuvo recibiendo llamadas por parte de Credifinanciera, esto con el fin de investigar de fondo lo ocurrido.

Alega el Demandante que, supuestamente recibe una llamada por parte de Credifinanciera en donde le mencionan que efectivamente se trataba de una suplantación y que, Credifinanciera se encargaría de realizar la correspondiente devolución de dineros.

Seguidamente, el 3 de mayo de 2018 el Demandante estipula dentro de su escrito que recibe comunicación por parte de Credifinanciera en donde supuestamente se le notifica que después de realizar la respectiva investigación se logró identificar la existencia de una tentativa de fraude.

El Demandante relata que Credifinanciera supuestamente se comprometió a realizar todo tipo de ajustes (retiro de cobros, eliminar información negativa dentro de su historial crediticio, etc.) con el fin de saldar por completo la obligación de la cual figura como titular.

Estipula dentro de su escrito que, al no ver una pronta gestión por parte de Credifinanciera, este procede a dirigirse ante la Fiscalía General de la Nación para realizar el respectivo denuncia, hechos que se ponen en conocimiento de la autoridad competente el 16 de marzo de 2018.

Adicional a lo anterior, el Demandante decide presentar un oficio ante el Ejército Nacional exponiendo lo que venía sucediéndole y dándole a conocer la denuncia interpuesta. Lo anterior, con el fin de evitar que se siguiera viendo afectado patrimonialmente al efectuar los descuentos de nómina.

Relaciona el Demandante que en los meses de mayo, junio y julio de 2018 el Ejército Nacional decidió no realizar el descuento de su nómina equivalente el mes de mayo de este mismo año. Sin embargo, menciona que, en el mes de agosto de la misma anualidad, se volvió a afectar su mensualidad realizando descuentos para el pago de la obligación de la cual es titular.

En el mes de julio de 2018 su apoderado promovió trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación la cual quedó fijada para celebrarse el 21 de agosto de 2018 a las 3:30 p.m., relaciona que la mencionada diligencia de conciliación fue fallida ya que no fue posible notificar a Credifinanciera para que asistiera a esta audiencia.

Finalmente, el Demandante relaciona que a la fecha se han seguido realizado descuentos de su nómina, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.533.886.00) COP.

Por lo anterior, el Demandante pretende:

1. Que, se declare la nulidad absoluta de los siguientes actos jurídicos ya que, se trata de una suplantación:
 - Formato de afiliación, ya que este no fue realizado de manera voluntaria por el Demandante sino por medio de una suplantación.
 - El pagaré junto con su respectiva carta de instrucciones.
 - La autorización de consulta ante centrales de riesgo y tratamiento de datos.
 - La autorización de descuento sin fecha.
 - La autorización de descuento de fecha de 12 de enero de 2018.
 - Las autorizaciones, declaraciones y gatos de cobranza del Fondo de Garantías S.A (FGA).
 - La solicitud de crédito de libranza y seguro de vida deudor con fecha de diligenciamiento del 29 de noviembre de 2017.
 - Libranza.
2. Que, se decrete la extinción de vínculo jurídico-financiero entre el Demandante y Credifinanciera.
3. Que, se ordene a Credifinanciera que se abstenga de realizar descuentos de nómina.
4. Que, se condene a Credifinanciera a pagar al Demandante los valores de los descuentos de nómina realizados durante los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019, además de realizar una indemnización de los perjuicios causados al Demandante.
5. Que, se condene a Credifinanciera a realizar al debida indemnización de perjuicios materiales (lucro cesante y daño

emergente) y morales causados al Demandante, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO.

b. Posición de Banco Credifinanciera S.A.

Banco Credifinanciera, y en general cualquier entidad con atención al público parten del principio de buena fe respecto de las solicitudes que se alleguen a esta, puesto que Credifinanciera en particular no es la entidad competente para aseverar la legalidad o veracidad que tengan todas aquellas personas que pretendan solicitar algún servicio financiero.

Es cierto que el Banco tiene unos criterios de seguridad bastante rigurosos, pero tal como lo menciona la Carta, el Banco parte del principio de la presunción de la inocencia de quienes vayan a solicitar servicios financieros.

Así las cosas, Credifinanciera no debe y no puede hacerse cargo de revisar bajo la presunción de que el solicitante es un posible fraude o impostor, las intenciones propias de cada solicitante, es decir, el Banco no puede entrar a evaluar el fuero intencional subjetivo de cada persona.

Adicionalmente, el demandante la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación asevera que las transacciones financieras que él realiza las hace por dispositivos móviles, así como las compras que realiza, por ende, Credifinanciera no puede hacerse responsable de la responsabilidad en general de los consumidores financieros que estos tengan sobre la protección de sus datos personales; una prueba de esta falta de la debida diligencia es el hecho de que Credifinanciera no fue la única entidad financiera en la que se incurrió en una supuesta falsedad respecto de la solicitud de servicios financieros. Incluso, se realizaron compras a su nombre en un local de comercio.

Consecuencia de lo anterior, la posición de Banco Credifinanciera S.A. se centra en que no se le puede hacer responsable a esta entidad financiera por la falta de la debida diligencia y la posible negligencia de los usuarios sobre la protección de sus datos personales,

simplemente el Banco parte del principio de buena fe de los solicitantes siempre y cuando estos cumplan con los controles y criterios de seguridad de Credifinanciera.

Sumado a lo anterior el Demandante no logra probar con suficiencia el delito del que aduce ser víctima, se limita a aportar la respectiva denuncia prueba que no es suficiente para determinar la comisión de un delito lo que muestra una falta de diligencia por parte del cliente.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Teniendo en cuenta la presentación del litigio que se realizó en el capítulo anterior, a continuación, se procede a contestar uno a uno los hechos planteados por la Parte Actora en su demanda, previa transcripción de cada uno de ellos.

“HECHOS”
PRIMERO: *El señor **Jhon Alejandro Cuellar Olarte** estuvo vinculado como alumno oficial de Ejército Nacional desde el dos (2) de julio del año dos mil trece (2013) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).”*

CONTESTACIÓN: No me consta, por tratarse de hechos propios del Demandante.

SEGUNDO: *El aquí demandante se incorporó como soldado de Ejército Nacional desde partir del primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017) y hasta la fecha se encuentra vinculado como oficial del Ejército Nacional, en el **Batallón de instrucción entrenamiento y reentrenamiento No. 17.** ”*

CONTESTACIÓN: No me consta, por tratarse de hechos propios del Demandante.

“TERCERO: *En esa condición recibe una asignación mensual que equivale en estos momentos a la suma tres millones novecientos*

setenta y cuatro mil doscientos veintiocho pesos centavos (\$ 3.974.228,78) moneda corriente.”

CONTESTACIÓN: No me consta, por tratarse de hechos propios del Demandante.

“CUARTO: En el mes de febrero de dos mil dieciocho (2018) y hasta el mes de abril del mismo año el Ministerio de Defensa Nacional le descontó la suma de setecientos cincuenta mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$750.345,00), por concepto de un supuesto crédito libranza que presuntamente otorgó **Créditos y ahorro Credifinanciera S.A. Compañía de financiamiento** por un valor total de cincuenta y cuatro millones veintiocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$54.025.488,00) moneda corriente, a partir del mes de agosto del año dos mil dieciocho el Ministerio le viene descontando un valor mensual de cuarenta y tres mil trescientos pesos (\$ 43.300,00) moneda legal corriente.”

CONTESTACIÓN: Este hecho contiene varias apreciaciones realizadas por el Demandante las cuales procederemos a contestar de la siguiente manera:

“4.1 En el mes de febrero de dos mil dieciocho (2018) y hasta el mes de abril del mismo año el Ministerio de Defensa Nacional le descontó la suma de setecientos cincuenta mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$750.345,00)

CONTESTACIÓN: Se admite.

“4.2...por concepto de un supuesto crédito libranza que presuntamente otorgó **Créditos y ahorro Credifinanciera S.A. Compañía de financiamiento** por un valor total de cincuenta y cuatro millones veintiocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$54.025.488,00) moneda corriente, (...)”

CONTESTACIÓN: No se admite.

Se aclara que el valor del crédito de libranza que se otorgó por parte de Credifinanciera a favor del Demandante fue por valor

de \$25.711.000 y no por el valor de \$54.025.488 como se indica en el libelo.

“4.3...a partir del mes de agosto del año dos mil dieciocho el Ministerio le viene descontando un valor mensual de cuarenta y tres mil trescientos pesos (\$ 43.300,00) moneda legal corriente.”

CONTESTACIÓN: Se admite y se aclara.

El Demandante al ser el titular del crédito de libranza puede solicitar ante la entidad pagadora, esto es ante el Ministerio de Defensa, que detenga el descuento de las cutas, situación que como expresa el demandante ocurrió, por lo que la entidad pagadora se encontraba en la obligación de cesar con los descuentos, situación que no ocurrió.

*“**QUINTO:** En marzo del año dos mil dieciocho (2018) mi poderdante se dirigió a la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de buscar una pronta solución al problema que evidencio en el mes de febrero, y del cual se enteró a través del descuento de nómina que le realizaron, se acercó ante las oficinas de la entidad demanda y solicitó se le diera una respuesta frente a los descuentos que se estaban realizando a su nómina, ya que él en ningún momento solicitó un crédito ante la entidad, informó que se trataba de un fraude, una suplantación a su persona, la respuesta de la entidad fue que ellos iban a investigar el caso”.*

CONTESTACIÓN: No me consta.

Se trata de un hecho propio del Demandante. Sin embargo, este no allega al proceso ningún tipo de prueba que corrobore esta afirmación.

*“**SEXTO:** El dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), la entidad **Créditos y ahorro Credifinanciera S.A. Compañía de financiamiento** le envió respuesta al demandante a través de correo electrónico, diciéndole que se encontraban realizando las respectivas investigaciones para poder dar una respuesta a su solicitud.”*

CONTESTACIÓN: Se admite.

“SÉPTIMO: A partir de lo anterior, en repetidas ocasiones le hicieron llamadas al demandante, esto con la finalidad de poder investigar a fondo sobre lo ocurrido.”

CONTESTACIÓN: Se admite.

“OCTAVO: Por lo anterior, a mi poderdante en una llamada le explicaron que efectivamente se trataba de una suplantación y que la entidad **Créditos y ahorro Credifinanciera S.A. Compañía de financiamiento** se encargaría de realizar la devolución de los dineros.

CONTESTACIÓN: No se admite.

El resultado de la investigación sobre el particular dio como resultado una tentativa de fraude. Sumado a lo anterior, al Demandante nunca se le ofreció la devolución de dineros, se le ofreció ajustar el crédito con el fin de saldar la obligación, lo anterior dado que, si se prueba un fraude, el Banco se constituiría también como víctima.

“NOVENO: El día (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), **Créditos y ahorro Credifinanciera S.A. Compañía de financiamiento** envía un documento al señor **Jhon Alejandro Cuellar Olarte**, notificándole que después de realizar la respectiva investigación a la solicitud presentada se logró identificar la existencia de una tentativa de fraude.”

CONTESTACIÓN: Se admite.

Se le informó al Demandante en comunicación con referencia radicado No: PQR-2018-0012530, que después de realizar la respectiva investigación con el proveedor que se tiene para estos casos, se determinó que en efecto hubo una tentativa de Fraude, adicionalmente, se le informó al Demandante que el Banco realizaría los tramites respectivos para eliminar de toda base de datos su vinculación con dicha obligación financiera, así como la eliminación

de los reportes en centrales de riesgo y procederían a la cesación de los descuentos de nómina.

“DÉCIMO: Como consecuencia de lo investigado, la entidad demandada se comprometió a realizar los ajustes pertinentes al crédito con el fin de saldar por completo la obligación existente, dentro de ellos se destacaban el eliminar de su historial todo concepto relacionado con dicha obligación financiera entre las que se incluyen reportes a las centrales de riesgo (Cifin y data crédito), suspensión los descuentos de nómina, notificación al Ejército Nacional para el retiro del cobro y reintegro de los valores descontados que se habían realizado hasta la fecha.”

CONTESTACIÓN: Se admite.

En efecto en esta misma comunicación se le informó al Demandante que se realizarían los trámites respectivos para eliminar el historial por todo concepto relacionado con la obligación financiera, entre las que se incluyen reportes en las centrales de riesgo Cifin y Datacredito, suspensión de los descuentos de nómina, notificación al Ministerio de Defensa para el retiro del cobro y reintegro.

“DÉCIMO PRIMERO: Al no ver una pronta y eficaz ejecución de la respuesta dada por parte de la convocada, el convocante se dirigió ante la Fiscalía General de la Nación para realizar el respectivo denuncia, hechos que se ponen en conocimiento de la autoridad competente el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) con numero único de noticia criminal **110016099069201803333**. (Delito falsedad personal)”.

CONTESTACIÓN: Se admite.

En efecto se encuentra la radicación de la noticia criminal fechada el 16 de marzo del 2018.

“DÉCIMO SEGUNDO: Una vez realizado el denuncia, mi poderdante decidió presentar un oficio ante el Ejército Nacional exponiendo lo que venía sucediéndole y anexando una copia de la denuncia, lo anterior con el fin de evitar que se le siguiera afectando patrimonialmente al efectuar los descuentos de nómina de cada mes”.

CONTESTACIÓN: No me consta por ser hechos en los que Credifinanciera no tiene injerencia.

No obstante, la entidad pagadora tenía la obligación de cesar con los descuentos con la simple solicitud del titular de la fuente de ingresos, en este caso el pago de nómina por parte del Ministerio de Defensa.

“DÉCIMO TERCERO: En los meses de mayo, junio y julio de los mil dieciocho (2018), y en contestación de los pretendido por el señor **Jhon Alejandro Cuellar Olarte**, el Ejército Nacional decidió no realizar el descuento de nómina equivalente al mes de mayo de la misma anualidad”.

CONTESTACIÓN: No me consta por ser hechos en los que Credifinanciera no tiene injerencia.

“DÉCIMO CUARTO: Sin embargo, en el mes de agosto volvieron a afectar patrimonialmente al convocante realizándole el descuento de nómina respectivo y por el valor que se mencionó anteriormente”

CONTESTACIÓN: No se admite.

El descuento se volvió a hacer en el mes de noviembre, sin embargo, era responsabilidad de la entidad pagadora no reactivar los cobros dado que, el titular de la nómina se lo solicitó expresamente.

“DÉCIMO QUINTO: El día veinticinco (25) de julio de la presente anualidad, el señor **Cuellar Olarte** a través de su apoderado promovió tramite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.”

CONTESTACIÓN: Se admite.

Sin embargo, se aclara que a Credifinanciera nunca se le envió citación para dicha audiencia de conciliación.

“DÉCIMO SEXTO: Admitida la solicitud de conciliación, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día veintiuno (21) de agosto del presente año, a las tres y media de la tarde (3:30 pm).”

CONTESTACIÓN: Se admite.

Credifinanciera no obtuvo citación para la diligencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

“DÉCIMO SÉPTIMO: El día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve, a las tres y media de la tarde (3:30 pm), se realizó la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, en la cual se declaró frustrada la diligencia, teniendo en cuenta que no fue posible notificar a la entidad demandada de la diligencia de conciliación, ya que la dirección que aparecía en el certificado de existencia y representación legal no coincidía, a su vez se declaró agotado el tramite conciliatorio.

CONTESTACIÓN: No se admite como está planteado.

El demandante aporta prueba alguna de que la dirección contenida en el Certificado de existencia y representación no coincidía

“DÉCIMO OCTAVO: Hasta el día de hoy al señor **Cuellar Olarte** se le ha descontado de su nómina la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$3.533.886.00) moneda corriente, hasta la fecha, descuentos que siguen realizándose mensualmente”

CONTESTACIÓN: Se admite.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

“PRETENSIONES”

“2.1. DECRETAR la nulidad absoluta de los siguientes actos jurídicos, por tratarse de actuaciones que se adelantaron en suplantación de mi poderdante:

- 1.1.1. El formato de afiliación de mi apoderado a la cooperativa **Créditos y ahorro Credifinanciera S.A. Compañía de financiamiento**, toda vez que su afiliación no se realizó de manera voluntaria y consiente, sino que se realizó de manera voluntaria y consiente, sino que se realizó a través de suplantación de su persona.
 - 1.1.2. El pagaré y carta de instrucciones sin fecha de firma que tiene en su poder la parte demandada.
 - 1.1.3. La autorización de consulta de riesgos y tratamientos de datos sin fecha de firma que tiene en su poder la parte demandada.
 - 1.1.4. La autorización de descuento sin fecha de firma.
 - 1.1.5. La autorización de descuento con fecha del doce (12) de enero del año dos mil dieciocho (2018).
 - 1.1.6. Las autorizaciones, declaraciones y Gastos de cobranza del Fondo de Garantías S.A. (FGA), sin fecha de firma.
 - 1.1.7. La solicitud de crédito libranza y seguro de vida deudor con fecha de diligenciamiento del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
 - 1.1.8. La libranza sin fecha de firma.
- 1.2. **DECRETAR** con ocasión a la anterior pretensión, la extinción de vinculo jurídico-financiero entre mi poderdante y la parte demandada.
- 1.3. **ORDENAR** como consecuencia de la anterior petición a la entidad **Créditos y ahorro Credifinanciera S.A. Compañía de financiamiento** que se abstenga de seguir realizando los descuentos de nomina a mi poderdante, teniendo en cuenta que no fue él quien voluntariamente adelanto actos jurídicos anteriormente señalados.

- 1.4. CONDENAR** a la entidad demandada a pagar a mi poderdante los valores de los descuentos a nomina realizados durante los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso, además de realizar la indemnización de los perjuicios acusados a mi poderdante con su actuación.
- 1.5. CONDENAR** a la entidad demanda a realizar la debida indemnización por perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) y morales causados a mi poderdante con su actuación, por lo valores que a continuación se describirán, los cuales se aclaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P. la tasación razonable es la siguiente:

Perjuicios materiales

Lucro cesante

Debe entenderse como lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Al respecto a mi poderdante se le han venido realizando descuentos en la nomina desde los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso.

El valor total de esos descuentos asciende a la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$ 3.533.886.00) moneda corriente.

Daño emergente

Al tenor del artículo 1614 del Código Civil, debe entenderse como el perjuicio p la perdida que proviene de no haberse cumplido las obligaciones o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

Atendiendo a lo anterior, la entidad con su actuar ha hecho que mi poderdante incurra en gastos que en una situación normal no hubiese tenido que asumir, entre ellos están el haber tenido que contratar a un abogado para accionar a la justicia ordinaria con el fin de solicitar que se le reembolsen los valores de los descuentos de nomina por un supuesto crédito-libranza que nunca solicitó, además de los desplazamientos que a tenido que realizar, teniendo en cuenta que es un se encuentra vinculado como oficial del Ejército Nacional, en el Batallón de instrucción entrenamiento y reentrenamiento No. 17, y que actualmente esta desempeñando funciones en un lugar diferente a la ciudad capital.

El valor estimado como daño emergente es de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) moneda corriente, atendiendo a los honorarios que debe pagarle al abogado y a los gastos de desplazamiento en los que ha incurrido.

Perjuicios inmateriales

Daño moral

Teniendo en cuenta que el daño moral no puede ser tasado por este profesional del derecho, solicito de manera respetuosa que sea usted señor juez quien tase el respectivo a su consideración.

- 1.6. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

1.7. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

PRONUNCIAMIENTO: Credifinanciera se opone a la prosperidad de las pretensiones del Demandante por lo siguiente:

1. El demandante no logra probar con suficiencia a Credifinanciera que fue víctima de suplantación lo cual muestra una falta de debida diligencia.
2. Debida diligencia del banco Credifinanciera frente sus protocolos de seguridad y posterior reacción frente a la solicitud del demandante en el momento en que notificó ser posiblemente víctima de un delito.
3. Inexistencia responsabilidad civil extracontractual por parte de Credifinanciera derivada del contrato de mutuo fraudulento.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

- 1. EL DEMANDANTE NO LOGRA PROBAR CON SUFICIENCIA A CREDIFINANCIERA QUE FUE VÍCTIMA DE SUPLANTACIÓN LO CUAL MUESTRA UNA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA.**

El Demandante afirma haber sido víctima de una supuesta suplantación frente a Banco Credifinanciera, y allega una simple comunicación de la noticia criminal que acredita su afirmación, sin embargo, es menester recordad lo siguiente:

“(...) noticia criminal es el conocimiento o la información obtenidos por la policía judicial o la Fiscalía, en relación con la comisión de una o varias conductas que revisten las

características de un delito, exteriorizada por medio de distintas formas o fuentes. Puede ser verbal, escrita o formulada valiéndose de cualquier medio técnico que por lo general permite la identificación del autor de la misma.”¹

Una vez la Fiscalía General de la Nación junto con la Policía Judicial, todo el mecanismo de investigación se pone en marcha para lograr esclarecer cuales fueron los supuestos hechos conducentes a determinar el hecho delictivo. Vale la pena recordar que, en esta fase de la investigación penal, es una fase previa a cualquier actuación formal, por ende, no se puede partir del principio de que una noticia criminal es suficiente para dar por demostrado el hecho.

Por otro lado, en caso de resultar probado la supuesta suplantación que sufrió el Demandante, este no ha de ser la única víctima de este delito, puesto que el Banco Credifinanciera también resulta ser sujeto pasivo de este delito, puesto que a pesar de haberse surtido con la debida diligencia el trámite de confirmación de datos y todos los filtros de seguridad, a Credifinanciera no se le puede endilgar responsabilidad alguna por un hecho delictivo del cual también fue víctima.

Si bien es cierto que la culpa no es exclusiva de la víctima, el Banco no puede responder por hechos ajenos a él, es decir, no se puede hablar de una posible responsabilidad en contra de Credifinanciera por el hecho delictivo de un tercero, por lo que a lo sumo en el presente caso existe una concurrencia de culpas.

2. DEBIDA DILIGENCIA DEL BANCO CREDIFINANCIERA FRENTE SUS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y POSTERIOR REACCIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DEL DEMANDANTE EN EL MOMENTO EN QUE NOTIFICÓ SER POSIBLEMENTE VICTIMA DE UN DELITO.

¹ Manual de Procedimientos de la fiscalía general de la Nación en el Sistema Penal Acusatorio. P.23.

La investigación realizada al interior del Banco demuestra que los mecanismos de seguridad con los que cuenta para brindarle seguridad a sus clientes y usuarios, se siguieron con protocolos de alta calidad.

En efecto, en el presente caso, el Banco Credifinanciera una vez constató que el cliente había sido posiblemente víctima de fraude, redujo la cuota de \$750.345 inicialmente pactada en contrato de mutuo a \$ 43.300.

Lo anterior dado que la investigación interna no dio como resultado la suplantación que alega el Demandante sino una tentativa de fraude, por lo que, el Banco debía constatar que efectivamente el cliente había sido suplantado y que no estaba siendo víctima de engaños por parte de este, sin embargo, nunca se logró probar al interior de Banco ni por parte del demandante que fue víctima de del delito de suplantación.

El Banco Credifinanciera cuenta con altos estándares de seguridad tanto por medios físicos como por medios electrónicos para que sus clientes transen a través de canales físicos y virtuales los cuales son:

- Solicitud de información personal
- Firma manuscrita
- Huella dactilar
- Posterior contraste de los datos suministrados

Sumado lo anterior, los descuentos realizados por nomina al Demandante cesaron desde febrero a agosto de 2018 dado que como lo afirma el Demandante este notificó a la entidad pagadora, esto es, al Ministerio de Defensa y a Credifinanciera que había sido víctima supuestamente de fraude, no obstante lo anterior, el pagador hizo caso omiso en septiembre de 2018, permitiendo que siguieran los descuentos por libranza.

3. INEXISTENCIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE CREDIFINANCIERA DERIVADA DEL CONTRATO DE MUTUO SUPUESTAMENTE FRAUDULENTO.

Como lo ha expresado la jurisprudencia y la doctrina, para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que exista un nexo de causalidad entre el actuar de una parte y el daño sufrido por la otra.

Como su nombre lo indica, la existencia del nexo de causalidad hace referencia a que el daño es consecuencia física o jurídica del actuar o de la omisión del causante del daño, que existe una relación causa-efecto entre una y la otra.

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”²

Como se dijo anteriormente, el Demandante no logra probar con suficiencia que el contrato de mutuo suscrito con Credifinanciera fue fraudulento, así como no logra probar tampoco que lo debitado por Credifinanciera se constituye en un daño antijurídico. Por lo anterior hay una inexistencia de la obligación de mi mandante para resarcir presuntos perjuicios extracontractuales al no existir un nexo causal claro.

La responsabilidad de los Banco en presente caso debe ser analizada bajo la lupa de la responsabilidad civil extracontractual, dado que el contrato es nulo absolutamente.

Así mismo, para que pueda incurrir en una responsabilidad civil extracontractual, conforme el artículo 2341 del Código Civil, se debe acreditar la existencia de los siguientes elementos: 1. La existencia de un daño, 2. La actuación culposa de quién causó el daño y 3. Que entre el daño sufrido y la actuación de quien causó el daño exista un nexo de causalidad.

² Sentencia del 9 de diciembre de 2013. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil. MP: Ariel Salazar Ramírez. Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01.

Teniendo en cuenta lo analizado previamente, existen 3 elementos comunes a las dos tipologías de responsabilidad civil, esto es: 1. El daño, 2. La culpabilidad y 3. El nexo causal entre la acción u omisión y el daño sufrido.

Sin embargo, el Demandante no prueba daño directo alguno, el nexo de causalidad entre el actuar del Banco y los supuestos daños sufridos por el Accionante y menos la culpa de Credifinanciera salvo los descuentos de nominada después que informó al Banco de lo sucedido.

Respecto de la culpa

1. La Corte Suprema de Justicia ha entendido que se configura la culpa *“cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evita”*

2. La culpabilidad de quien causó el daño únicamente se presume cuando se está en el marco de actividades peligrosas, así lo señala el Tribunal Superior en sentencia dictada el 16 de mayo de 2018 en la audiencia consagrada en el artículo 327 del Código General del Proceso.

3. Es decir, que en el caso que nos ocupa, es el Demandante, quien alega la responsabilidad civil, quien debe probar que el actuar de Credifinanciera fue culposo, al no presumirse la misma.

4. Sin embargo, el Accionante, en ningún momento prueba la culpabilidad de Credifinanciera.

5. Por el contrario, Credifinanciera, en su actuar de buena fe, diligente y buscando la efectividad de la medida cautelar decretada cometió un error involuntario el cual fue reconocido y reparado rápidamente una vez se puso en conocimiento del Banco.

Respecto del daño.

1. Para que el daño sea objeto de reparación debe ser cierto, directo y personal.

*“También la doctrina ha hablado de las “condiciones de existencia” del daño, entendiendo por tales los elementos necesarios para que el daño exista. Se menciona entonces que el daño debe ser **personal, directo y cierto**. El carácter directo del daño se explica con base en la distinción entre daño y perjuicio **el daño es entendido como la alteración material exterior** y el perjuicio como las consecuencias de dicha alteración; el carácter directo es entendido como el hecho de que el perjuicio provenga o sea consecuencia del daño.”* ³

2. Así las cosas, se puede entender que el daño cierto es aquel que resulta evidente en la disminución patrimonial o moral del Demandante, no es aquel que resulte de un hipotético; para lo cual, se requiere que dicho daño debe ser probado por quien lo sufre, es decir, debe ser probado por el Demandante.
3. En relación con el carácter directo del daño, es claro que para que el daño sea indemnizable debe ser aquella exteriorización o materialización del actual de quién causa el daño.
4. Sin embargo, tal como se evidenciará a continuación el Demandante no logra probar la certeza del daño y menos que los supuestos daños sufridos sean causados por el actuar de Credifinanciera, es decir que los mismos sean directos.
5. Por otro lado, el Demandante, no cumplió con su deber de mitigar el posible daño que se le fuera a causar, pues en ningún momento prueba ni al menos declara que haya tomado las medidas necesarias para evitar mas gravosa su situación.
6. Este deber de mitigación del daño por parte de quien lo puede sufrir ha sido desarrollado doctrinalmente así:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2004. MP: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

*“Si bien el derecho romano no reconoció plenamente el deber de mitigar el daño, fue allí en donde se sentaron las bases de ese deber. Como se observa, el anterior pasaje del Digesto refleja un modelo de comportamiento digno de aquel que no recibe de su contraparte lo prometido. Como se desprende del texto, **la reacción de la parte víctima del incumplimiento no se puede traducir en una actitud pasiva, laxa o de indiferencia absoluta frente al detrimento de sus propios intereses y los de su contraparte. La víctima del incumplimiento debe, en la medida de lo posible, buscar minimizar el detrimento patrimonial para sí mismo, ya que su inactividad o pasividad frente al incumplimiento puede generarle un cúmulo de pérdidas que no le serán resarcidas**”*⁴(Negrita fuera del texto)

Respecto del nexo de causalidad.

1. Para que el Demandante pudiera reclamar perjuicios derivados de la existencia de una responsabilidad extracontractual de Credifinanciera, es necesario que se pruebe que existió un nexo o relación de causalidad entre el actuar de Credifinanciera y el supuesto perjuicio ocurrido. Es decir, que del actuar de Credifinanciera se desprendió o derivó efectivamente el daño generado al Demandante.
2. En conclusión, al no encontrarse probada la culpa de Credifinanciera, la existencia de un daño cierto y directo ni existir un nexo de causalidad no es posible endilgarle responsabilidad civil alguna a Credifinanciera, siendo así improcedentes las pretensiones del Demandante frente a Credifinanciera.

⁴ Concepto y alcance del deber de mitigar el daño en el derecho internacional de los contratos. Maximiliano Rodríguez Fernández. Revista de Derecho Privado No. 15. 2008.

4. AUSENCIA DE PRUEBA FRENTE A PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES (LUCRO CESANTE -DAÑO EMERGENTE - DAÑO MORAL)

Teniendo en cuenta que no existe responsabilidad civil por parte de Credifinanciera en relación con el litigio planteado en el presente proceso, no son procedentes las pretensiones de reconocimiento de Lucro Cesante – Daño Emergente y Daño Moral, aun mas cuando el Demandante no aporta pruebas respecto del resarcimiento del daño pretendido.

De conformidad con el inciso primero del artículo 167 del C.G.P. el cual señala: “**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**”, en este entendido corresponde al Demandante probar los daños por los cuales pretende que Credifinanciera sea condenada y no meramente enunciarlos.

En concordancia con lo anterior, en sentencia del 9 de julio de 2012 dentro del expediente 2002-00101, del Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez indica:

“Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, adoptar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que, de no haber mediado daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.”

En este sentido también la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, **su plena demostración recae en quien demanda**, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en*

*asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era **-y es imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.***

Dicho lo anterior al no encontrarse probado el Lucro Cesante, Daño Emergente y Daño Moral no es posible que se condene a Credifinanciera a reconocer los valores por dichos conceptos, al respecto, es importante llamar la atención del Despacho en que tampoco se encuentra probada la culpa de Credifinanciera, la existencia de un daño cierto y directo, por lo cual no existe responsabilidad civil alguna de Credifinanciera.

5. EXCEPCIONES GENÉRICAS

Solicito respetuosamente que se declaren probadas todas las demás excepciones que se acrediten en el curso del proceso, dentro de ellas las de nulidad relativa, prescripción y compensación, las cuales alego expresamente.

V. PRUEBAS:

a. Documentales:

1. Carpeta Comercial.
2. Detalles de pagos de la obligación N° 30000063310
3. Autorización al Fondo de Garantías
4. Comunicación del Banco Credifinanciera fechado de 3 de mayo de 2018
5. Crédito de Libranza
6. Pagaré
7. Comunicación del Banco Credifinanciera fechado de 21 de septiembre de 2021.
8. Comunicación del Banco Credifinanciera fechado de 20 de septiembre de 2021.

9. Registro de llamadas hechas entre el Demandante y Credifinanciera.
10. Solicitud crédito de libranza y seguro de vida deudor.

b. Interrogatorios de parte:

Conforme lo consagrado en el Art. 198 del Código General del Proceso solicito se cite a la Demandante con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos materia del litigio le formularé.

Me reservo el derecho de presentar el interrogatorio en sobre cerrado o de formularlo oralmente durante el curso de la respectiva audiencia, tal y como está previsto en el Art. 202 del C.G.P.

VI. ANEXOS:

1. Pruebas documentales anunciadas en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES:

Al **DEMANDANTE** en las indicadas en la demanda.

A **CREDIFINANCIERA** en la Carrera 10 No. 64-44^a Bogotá.

La suscrita apoderada en la Carrera 19B # 83-02. Oficina: 407. Bogotá D.C. Celular: 318 837 3489. Correo electrónico: marcelo.jimenez@jra.legal, bibiana.alarcon@jra.legal e info@jra.legal

Respetuosamente,

BIBIANA ANDREA ALARCÓN MALDONADO⁵

C.C. N° 1'014.247.989 de Bogotá.

T.P. N° 304.977 del C.S. de la J.

⁵ Sin firma, de conformidad con el artículo segundo del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio 2020, que en lo pertinente dispone lo siguiente: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos..."